



Radicado: 2021-00178-00 (R. I. 17223)
Demandante: **NANDY KATHERINE ACEVEDO LEAL**
Demandados: **EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA y OTROS.**
Causante: **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**
Proceso: **FILIACION.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda de FILIACION, presentada por **NANDY KATHERINE ACEVEDO LEAL**, se observa que ahora si cumple con los requisitos exigidos por la Ley señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite de proceso VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Filiación radicado presentada por **NANDY KATHERINE ACEVEDO LEAL** en contra de los herederos determinados de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**, los señores **EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA**, **JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA**, **RUBEN YESID MENDOZA OROZCO**, contra herederos indeterminados, la cónyuge **YENY VEGA SUAREZ** y compañera permanente **GLADYS YOLANDA OROZCO ARIAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto como verbal art. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a los demandados de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, correrles traslado por el término de veinte (20) días para su contestación.

CUARTO: Disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **ARMANDO MENDOZA EUGENIO** conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P.; por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 del Consejo Superior de la Judicatura, con las formalidades del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Disponer la práctica de la prueba de genética, a través del Instituto Yunis Turbay de Cúcuta para lo cual se fija el próximo **28 de julio de 2021 a las 8:00 A.M** en que las partes, (demandante y demandados) deben comparecer a la toma de muestras. Comuníquese por el medio más eficaz.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora **ALBA MARINA VERJEL TARAZONA**, identificada con la C. de C. No. 60.327.118 y T. P. No. 92452 del C. S. J. conforme al poder otorgado por la Demandante.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación de la demandada dentro del menor término posible, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P.. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

OCTAVO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 12 m y de 1pm a 5 pm, al correo institucional

del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de última hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


NELEI SUAREZ MARTINEZ